



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados demandantes, Dres. Mauricio Suárez Patiño y Deiver Zamora Morillo, identificados con las C.C. 75.072.245 y 1.060.595.748, respectivamente, quienes no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

**Manizales, enero 28 de 2021**

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2021-00042**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



*causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado y por ser procedente, se dispone oficiar a la EPS Salud Total para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, además de los datos del empleador de ser posible, a nombre de la señora Luz Miryam Agudelo Arteaga, donde la misma pueda ser notificada, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo consagrado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, de conformidad al Art. 11 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Luz Miryam Agudelo Arteaga** y en favor del demandante, señor **Francisco Javier Quintero Sanabria**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidables a la tasa máxima legal permitida. (*Págs. 5 y s.s., Anexo 01., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

**Tercero:** Oficiar a la EPS Salud Total para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, además de los datos del empleador de ser posible, a nombre de la demandada Luz Miryam



Agudelo Arteaga, donde la misma pueda ser notificada, según las razones expuestas en la parte motiva

**Cuarto: RECONOCER** personería procesal a los abogados Mauricio Suárez Patiño y Deiver Zamora Morillo, portadores de las T.P. No. 248.110 y L.t. 25.435 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar como procuradores procesales principal y suplente de la parte actora, en su orden según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 015 de febrero 01 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56468617ea143340c8793abd0275166e117cfffcc8d96062a11dc9767d3a94352**

Documento generado en 29/01/2021 01:26:28 PM